



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/009/2016.**

**PROMOVENTE:  
GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIOS:  
KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO y  
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente JDC/009/2016, derivado del acuerdo emitido el día nueve de febrero del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, en el cual ordenaron reencauzar el medio de impugnación en los autos del expediente SX-JDC-27/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano promovido por Gregorio Sánchez Martínez, por su propio y personal derecho, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de dar contestación a la consulta que presentó el veintiséis de enero del año en curso ante el referido instituto, respecto a los criterios que se aplicarán en el proceso de selección de candidaturas independientes para el proceso electoral local dos mil dieciséis en el Estado; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



**A. Solicitud de Consulta.** El veintiséis de enero del dos mil dieciséis, Gregorio Sánchez Martínez formuló una consulta al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en materia de candidaturas independientes.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, promovido por Gregorio Sánchez Martínez (SX-JDC-27/2016).** El dos de febrero de dos mil dieciséis, Gregorio Sánchez Martínez, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, vía *per saltum*, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de dar contestación a la consulta que presento el veintiséis de enero del año en curso, ante el referido instituto, respecto a los criterios que se aplicarán en el proceso de selección de candidaturas independientes para el proceso electoral local dos mil dieciséis en el Estado.

**III. Reencauzamiento al Tribunal Electoral Local.** Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, la Sala Regional Xalapa, ordenó reencauzar el expediente SX-JDC-27/2016, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano promovido por Gregorio Sánchez Martínez, a efecto de que éste Órgano Jurisdiccional lo substancie y resuelva conforme a sus atribuciones en vía de juicio para la protección de los derechos político electORALES del ciudadano quintanarroense.

**IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político ElectORALES del Ciudadano Quintanarroense JDC/009/2016.** Con fecha doce de febrero del presente año, mediante oficio SG-JAX-123/2016, la Sala Regional Xalapa notificó a este Órgano jurisdiccional el acuerdo dictado en los autos del juicio ciudadano SX-JDC-27/2016, descrito en los resultando II de esta resolución y remitió toda la documentación relativa a la integración del referido expediente, la cual le fue aportada por la autoridad responsable.



**V. Informe Circunstanciado.** Con fecha cinco de febrero de dos mil diecisésis, la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, rindió informe circunstanciado en los autos del expediente SX-JDC-27/2016; el cual tiene efectos jurídicos en la presente causa, de conformidad con lo establecido en el resultando II.

**VI. Tercero Interesado.** Mediante la respectiva cédula de razón de retiro, de fecha cinco de febrero del año en curso, expedida por el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo para la interposición del escrito por parte del tercero interesado dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que no se presentó en ningún caso, persona para tal fin.

**VII. Radicación y turno.** Con fecha doce de febrero del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se integró el expediente, se registró con la clave JDC/009/2016 y se turnó a la ponencia a su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Prevención.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor, solicitó al actor que señale domicilio en esta ciudad para el efecto de oír y recibir notificaciones.

**IX.** Con fecha doce de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal los oficios TEPJF/SRX/SGA- 146-2016 y TEPJF/SRX/SGA-156-2016, signados por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa; en la misma fecha, por acuerdo del Magistrado Instructor, se ordenó agregar los referidos oficios y anexos a los autos del presente expediente, para los efectos conducentes.

**X.** Con fecha quince de febrero del año en curso, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio PRE/108/2016 y anexos, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, Maestra



Mayra San Román Carrillo Medina; en la misma fecha, por acuerdo del Magistrado Instructor, se ordenó agregar los referidos oficios y anexos a los autos del presente expediente, para los efectos conducentes.

**XI.** Con fecha dieciséis de febrero del año en curso, por acuerdo del Magistrado Instructor, se hizo efectivo el apercibimiento decretado al actor mediante proveído de fecha doce de febrero; en consecuencia, se señalaron los Estrados de este Tribunal para oír y recibir notificaciones.

**XII. Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se dictó el auto de admisión en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

**XIII. Cierre de Instrucción.** En la misma fecha, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo sexto y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puesto que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido por un ciudadano en forma individual.



**SEGUNDO. Principio de definitividad.** De la demanda se advierte que el actor acudió *per saltum* o en salto de instancia ante la Sala Regional Xalapa, argumentando que de acudir a la instancia local, se estaría afectando el principio de expedites consagrado en la constitución federal.

En razón de lo anterior, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer vía *per saltum* del juicio promovido por el actor, señalando que no agotó la instancia previa ni realizó las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para la solución de conflictos, por tanto, reencauzó el citado medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense a este Tribunal, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 8/2014 “**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOSTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACION EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”.<sup>1</sup>

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

**CUARTO. Causales de Sobreseimiento.** El artículo 32, fracción II, de la citada Ley Estatal de Medios, señala que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, que hayan sido admitidos, cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable de la resolución impugnada, lo

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 19-20.



modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución respectiva.

Al tenor de lo anterior, es de señalarse que aun cuando ordinariamente un juicio queda sin materia debido a la revocación o modificación de la resolución impugnada, la falta de materia también puede producirse a raíz del resultado de un medio distinto.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En el caso que nos ocupa, el actor se duele de la falta de respuesta por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a la consulta que realizó el veintiséis de enero del año en curso, respecto al tema de candidaturas independientes, pues señala que dicha autoridad vulnera su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Carta Magna, puesto que dicha autoridad fue omisa en dar respuesta a su petición.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el impugnante, de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa se advierte que el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de su Consejo General, atendió y dio respuesta a la consulta formulada por el actor, tal como se aprecia en el acuerdo IEQROO/CG/A-024-16 de fecha ocho de febrero del año en curso.

Se arriba a lo anterior, porque la consulta formulada por Gregorio Sánchez Martínez en materia de candidaturas independientes, fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo a las doce horas del veintiséis de enero del presente año, y en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero pasado, el Consejo General del citado Instituto aprobó el



acuerdo IEQROO/CG/A-024-16 mediante el cual se atendió la consulta realizada por el actor, incluso el mismo ocho se publicó en los estrados de ese órgano administrativo la cédula de notificación a efecto de hacer del conocimiento público el acuerdo aprobado.

Así mismo, obran en autos, las constancias que acreditan que la autoridad responsable, a través del funcionario habilitado para tal efecto, se constituyó en el domicilio señalado por el actor para recibir notificaciones, sin embargo, de la razón de fecha nueve de febrero, levantada por dicho funcionario, se hace constar que en el citado domicilio dijeron desconocer a Gregorio Sánchez Martínez, ya que se trata de un establecimiento comercial, denominado veterinaria “woof! Mascotas y más”, atendida por el MVZ Ignacio Malfavón Martínez; por tanto, en razón de la imposibilidad material para notificar el oficio PRE/083/2016, a través del cual se hace saber al actor, la respuesta a la consulta que realizara en materia de candidaturas independientes, y al no contar con un domicilio alterno para realizar dicha notificación, la misma se realizó por cédula que se publicó en los estrados del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día diez de febrero del año en curso, para los efectos legales correspondientes.

Por tanto, si la pretensión del actor es que se dé respuesta a la consulta que presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, es de señalar que dicha autoridad ya se pronunció al respecto a través del acuerdo IEQROO/CG/A-024-16, mismo que le fue notificado tal y como se menciona en el párrafo que antecede, con lo que queda colmado el derecho de petición que dice le fue vulnerado.

En consecuencia, al haber sido admitida la demanda y quedar el asunto sin materia, lo procede es decretar el sobreseimiento en la presente causa de conformidad con lo señalado en la fracción II, del artículo 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 34/2002<sup>2</sup>, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL**

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 353-354.



**MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.**

Así, al faltar la materia del asunto, se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar con el estudio de fondo respectivo.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 8, 31 fracción IX, 36, 44, 45, 47, 48, 94, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse, y se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por la omisión de dar respuesta a la consulta presentada el veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, en materia de candidaturas independientes, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al promovente y demás interesados por estrados y a la autoridad responsable mediante oficio, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 fracción IV, y 61 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**